

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR EL CÓNDOR SOLAR SPA, EN CONTRA
DE CGE S.A. EN RELACIÓN CON PMGD FV EL
PERAL UNO.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a SEC N°107285, de fecha 02 de marzo de 2021, la empresa El Cóndor Solar SpA, en adelante “Reclamante” o “Propietaria”, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(...) Que, en virtud del artículo 70º y siguientes del Decreto Supremo 244, de 2 de septiembre de 2005, que establece el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (“Reglamento”), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. (“CGE”), a fin de solicitar que se ordene a esta última que dé respuesta a lo informado por mi representada en el Formulario 8 dentro del proceso de conexión N°13353, asociado al PMGD FV El Peral uno, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

A. Proyecto El Peral Uno

1. Cónedor se encuentran desarrollando el Proyecto Huingán (en adelante el “Proyecto”), el cual consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 9 MW, ubicado en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana cuya energía es evacuada a través del sistema de distribución en 12 kV del alimentador El Peñón, que a su vez pertenece a la Subestación Santa Rosa Sur.
2. El proyecto corresponde a lo que el Reglamento califica como un “Pequeño Medio de Generación Distribuido”, de acuerdo a su artículo primero.”

Caso:1583933 Acción:2888409 Documento:2786678

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



1/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2888409&pd=2786678&pc=1583933>

3. *El alimentador El Peñón es de titularidad de la Compañía General de Electricidad S.A., mientras que la Subestación Santa Rosa Sur es de titularidad de Enel Distribución Chile.*
4. *En el marco del proceso de conexión N° 13353 asociado a el proyecto, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria, CGE emitió con fecha 03 de agosto de 2020 el Informe de Criterios de Conexión (en adelante "ICC") del Proyecto, en el que consta la información y elementos técnicos asociados a la Solicitud de Conexión (en adelante "SCR") realizada por Cónedor con fecha 23 de abril de 2019.*
5. *Con fecha 10 de agosto de 2020, dentro del plazo establecido en el artículo 19 del Reglamento, Cónedor envió a CGE una carta adjuntando el Formulario 8, en que consta la no aceptación del ICC, solicitando correcciones al mismo por parte de CGE. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de la empresa distribuidora al envío de esta documentación.*
6. *Dado la falta de respuesta por parte de CGE, con fecha 17 de diciembre de 2020, Cónedor envió una nueva carta a CGE solicitando que se diera respuesta a la brevedad a lo señalado en la carta enviada el 10 de agosto de 2020.*
7. *Al día de hoy, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la entrega del Formulario 8, esta solicitud aún no ha sido respondida por parte de CGE.*
8. *Por todo lo expuesto, y en orden a lograr el desarrollo y construcción del Proyecto, esta parte requiere que esta Superintendencia intervenga de manera urgente y ordene a CGE dar respuesta al Formulario 8 presentado en el marco del proceso de conexión N° 13353 en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente.*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. Reclamación ante esta Superintendencia

9. *La posibilidad de reclamar de las controversias relativas a la emisión del Informe de Criterios de Conexión que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD está contemplada expresamente en la letra a) del artículo 70 del Reglamento:*

"Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3º N° 17 de la ley N° 18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1º del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran por ejemplo a las siguientes materias: a) Informe de Criterios de Conexión;".

10. *De acuerdo con la norma citada anteriormente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.*



B. Falta de respuesta de Formulario 8:

11. Los plazos para poder responder a la no aceptación del ICC y a las correcciones solicitadas al mismo están contemplados en el artículo 19 del Reglamento, el cual dispone que:

*“En caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 32 del presente reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contados desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. **La empresa distribuidora deberá responder a la solicitud de correcciones en un plazo no superior a diez días contado desde la fecha de su recepción.** Dicha respuesta deberá ser remitida por la empresa distribuidora a la Superintendencia dentro del plazo de cinco días desde su despacho al interesado, propietario u operador del PMGD”.*

12. De acuerdo al artículo transcrita y a los expuesto en el capítulo anterior, queda claro que el plazo para responder a la solicitud de correcciones que se envió a CGE con fecha 10 de agosto de 2020, de 10 días, se encuentra vencido hace casi 6 meses, lo cual justifica sobradamente la necesidad de la intervención de esta Superintendencia en el presente caso para dar continuidad al proceso de conexión N°13353.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE: se exija a CGE a dar respuesta a la carta de fecha 10 de agosto de 2020 en que se adjuntó el Formulario 8, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°13353 asociado al PMGD FV El Peral Uno.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe de Criterios de Conexión emitido por CGE, de fecha 03 de agosto de 2020.
2. Carta en que se adjunta el Formulario 8, de fecha 10 de agosto de 2020.
3. Carta enviada a CGE, de fecha 17 de diciembre de 2020”.

2º Que mediante Oficio Ordinario N°72966, de fecha 08 de abril de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa El Cóndor Solar SpA, y dio traslado de la misma a CGE S.A.

3º Que mediante carta GGAGD 0991/2021, ingresada a SEC con N°114177, de fecha 06 de mayo de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario SEC N°72966, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el numeral 5 del oficio ordinario electrónico de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta CGE S.A. en relación a la controversia presentada por Cóndor Solar SpA., respecto del proyecto PMGD “PMGD FV El Peral Uno”, Proceso de conexión N°13353.

1.- Antecedentes del proyecto:

Caso:1583933 Acción:2888409 Documento:2786678

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



3/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2888409&pd=2786678&pc=1583933>

- i. CGE emitió el ICC del proyecto PMGD El Peral Uno 9MW el lunes 3 de agosto de 2020 a través de carta GGAGD 1185/2020, con obras adicionales correspondientes al PMGD en estudio que debe reforzar 3,9km de red MT con el fin de inyectar su potencia a la red de distribución. Entre las obras adicionales se cuentan:
 - Reemplazo de conductor existente por conductor tipo Al Des 236 [mm²] desde el poste N°703506 (Punto de Conexión a la red de media tensión del PMGD El Peral Uno 9 MW) hasta el poste N°138111 de aproximadamente 2,02 [km].
 - Reemplazo de conductor existente por conductor tipo Al Pro 185 [mm²] desde el poste N°66359 hasta el poste N°138111 de aproximadamente 1,7 [km].
 - Reemplazo de conductor existente por conductor tipo Al Des 236 [mm²] desde el poste N°66374 hasta el poste N°66381 de aproximadamente 0,2 [km].
 - También se contemplan cambios de fusibles tal como se indica en numeral 9.3 del ICC informado al PMGD. Lo anterior se valorizó en 6.978 UF y que se encuentran detallados en el numeral 15 del informe de costos ya indicado.
- ii. El día 10 de agosto del año 2020, Cónedor Solar SpA ingresa observaciones al ICC mediante Formulario 8, solicitando mayor detalle en los costos indicados, particularmente en los servicios adicionales.
- iii. Con fecha 26 de abril de 2021, CGE da respuesta a Cónedor Solar SpA, donde junto con entregar el detalle de los códigos VNR considerados, se indica que el presupuesto y costos indicados para cada uno de ellos corresponde al valor modular de la obra asociada a los refuerzos requeridos para la conexión de PMGD El Peral Uno, relacionada con las obras adicionales y refuerzos indicados en 9.3 y 9.4 del respectivo ICC. A la vez se propone que a solicitud del interesado se puede generar la ingeniería de detalle del proyecto para tener un valor y plazos según el estado y condiciones actual de la red.
- iv. A la fecha CGE se encuentra a la espera de que Cónedor Solar SpA revise la respuesta entregada y levante cualquier observación adicional o solicite la ingeniería de detalle, con su respectivo valor reconocido e incorporado en el informe de costos, para elaborar un presupuesto de mayor precisión.

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Cónedor Solar SpA tiene su origen en la ausencia de respuesta por parte de CGE a las observaciones presentadas en el formulario 8.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha entregado respuesta a lo solicitado por Cónedor Solar SpA respondiendo a las observaciones respecto del informe de costos plasmado en el ICC. Dicho informe de costos corresponde a una evaluación modular cuyo valor de confección se encuentra incluido en el costo de revisión o confección de estudios PMGD, mientras que un segundo presupuesto corresponde a una evaluación final en detalle, cuyo costo está reconocido en el presupuesto VNR con un valor cercano al 8%, el cual es traspasado al PMGD una vez se facture el valor por las obras adicionales o antes si este lo solicita. La elaboración de este presupuesto de detalle requiere de tiempos que dependen directamente de la magnitud de las obras, por lo que no sería posible de entregar junto con los plazos normativos de elaboración de ICC y su vigencia depende de las condiciones de las redes en dicho momento (comportamiento



de consumos en distintas estaciones, traspaso de carga, trabajos vigentes, contingencia en curso, entre otros), por lo que su vigencia tampoco sería consistente con la del ICC.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Ingreso de Formulario 8.
- iii. Respuesta a Formulario 8”.

4º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa El Cónedor Solar SpA en contra de CGE S.A., dice relación con la ausencia de respuesta por parte de la Empresa Distribuidora a las observaciones presentadas en el Formulario N°8, en relación con la justificación y el detalle de la valorización de las obras adicionales incorporadas al Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD FV El Peral Uno.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de los hechos que motivan este reclamo, en el D.S. N°244. Dicho procedimiento **fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del contenido del Informe de Criterios de Conexión y el Estudio de Costos de Conexión.

Respecto a las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del D.S. N°244, éstas **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD**.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16º sexies del D.S. N°244, “*La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32º del presente reglamento (...)*” (Énfasis agregado). Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Asimismo, el artículo 19º del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 32º del presente reglamento, **éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad**. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. Luego, **la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a diez días contado desde la fecha de su recepción**.



Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N°244, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el artículo 30º del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas **adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo**. La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, **los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.**

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 32º del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9º del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar que, respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según lo indicado en el artículo 2-30 de la NTCO, la cual debe separarse en dos demandas:

- i. Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al periodo de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual debe estar compuesta de 2 componentes, una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.
- ii. Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al periodo desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. **Las tasas de crecimiento de dicho periodo deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.**

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.

Por otro lado, respecto a la valorización de las obras adicionales, estas deben realizarse en base de los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la



Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de la discrepancia sostenida por la Reclamante en contra de la Empresa Distribuidora, y de los motivos que ocasionaron éstas. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. En relación con la falta de respuesta de CGE S.A. a la solicitud de correcciones del ICC del PMGD FV El Peral Uno presentada por El Condor Solar SpA.

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 19º del D.S. N°244 y el artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna discrepancia entre el interesado o propietario del PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones de estos, presentando antecedentes que fundamenten su requerimiento, en un plazo de 20 días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. En el caso de presentarse alegatos con posterioridad, éstos deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de ICC precedente y otros motivos que invaliden los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las discrepancias presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 03 de agosto de 2020 el PMGD FV El Peral Uno obtuvo su ICC. Luego, con fecha 10 de agosto de 2020 la empresa El Condor Solar SpA rechazó el ICC solicitando correcciones mediante el “Formulario N°8: Conformidad del ICC”, debido a la ausencia del desglose con el detalle de los costos asociados a las obras adicionales informadas en el ICC. Al respecto señala lo siguiente:

“(...) En específico, se solicita detallar:

- 1) Valores unitarios del metro lineal por tipo de conductor a reemplazar.
- 2) Cantidad de postes considerados, entendiendo que es necesario cambiar el conductor, mas no lo postes.
- 3) Detallar que considera el ítem de estructuras, valores unitarios y cantidades de cada una de las partidas que componen ese ítem.
- 4) Detallar que considera el ítem estructuras equipo, calores unitarios y cantidades de cada una de las partidas que componen ese ítem.
- 5) Detallar la cantidad de tirantes que considera el ítem tirantes y el desglose de la mano de obra.”

Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2021, CGE S.A. da respuesta a la solicitud de corrección del ICC del PMGD FV El Peral Uno entregando el desglose de la valorización de los elementos por ítem presentados en el ICC del PMGD en cuestión, según el CUDN y valorizadas conforme el VNR vigente. Sin embargo, esta Superintendencia ha constatado que dicha presentación no da justificación y detalle de los costos de conexión asociados a las actividades de implementación de las obras adicionales, tales como: “Trabajos Líneas



Vivas”, “Permisos Viales”, “Maniobras Desconexión”, “Generación Respaldo” y “Retiro de Redes Eléctricas”, en adelante referidas como “Actividades Adicionales”.

Además, esta Superintendencia ha constatado que la respuesta presentada por CGE S.A. fue realizada al octavo mes de presentadas dichas observaciones, fuera del plazo normativo, incumpliendo lo ordenado en el artículo 19º del D.S. N°244, el cual dispone que la empresa distribuidora debe responder la solicitud de correcciones realizada por el interesado, en un plazo no superior a los diez días hábiles contados desde la fecha de recepción de dichas observaciones. Lo anterior, desvirtúa considerablemente el proceso de conexión del PMGD FV El Peral Uno, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma las respuestas a sus observaciones, y con ello dar cumplimiento a la normativa, permitiendo dar conformidad a los costos y plazos de ejecución establecidos en su ICC.

Cabe señalar que es responsabilidad de la Empresa Distribuidora dar respuesta a las observaciones presentadas en el ICC e Informe de Costos de Conexión, en el plazo establecido reglamentariamente. En este sentido, la regulación que rige el proceso de conexión de PMGD ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión, lo que en la especie no ocurrió, ya que CGE S.A. entregó respuesta parcial a las observaciones, fuera del plazo establecido, no atendiendo en plenitud las inquietudes manifestadas por el Interesado.

2. En relación con las aseveraciones presentadas por CGE S.A. en correo de fecha 26 de abril de 2021.

De acuerdo con la información presentada por la Concesionaria en el Considerando 3º, con fecha 26 de abril de 2021, CGE S.A. a través de un correo electrónico presentó respuesta a la solicitud de correcciones del ICC del PMGD FV El Peral Uno, indicando lo siguiente:

“(...) Según lo observado en el Formulario 8, se ha dado revisión a los montos indicados en el informe de costos del ICC, siendo estos valores consistentes con el costo modular de la obra requerida en las redes de distribución para la conexión del proceso 13353 El Peral Uno 9MW.

Adicionalmente se deja tabla con detalle de códigos y valores VNR que sustentan el informe de costos (Subtotal 1).

EMPRESA	EMPRESA J D	ITEM	CUON	DESCRIPCION	VALOR_UNITAR IO	HORA_HOMB RE	VALOR_H M	Otro	Centide d	Material (\$)	Monto Otros (\$)	Total Neto (\$)
CGE DISTRIBUCIO N	18	POSTES	PA115E1	Poste AT 11.5 mts Especial 100 a 350 kg de ruptura	131.719	12,68	5.567		70	9.360,3	66	4.207,0
CGE DISTRIBUCIO N	18	CONDUCTORES	CPAGAL3C185000	Conductor PVC Aireo Protegido Aluminio Trífilico sin neutro 23 KV 185 mm2 fase 0 mm2 neutro	5.261.765	500,00	5.567		1,7	8.945,0	50	4.731,9
CGE DISTRIBUCIO N	18	ESTRUCTURAS EQUIPOS	HICAF06020B	Estructura Equipo Trifásico Clase 23 KV Aireo Polimérico Retención 6 aisladores de tensión No Aplicable sin aislador de soporte Desconectadores cuchillo	54.013	2,70	5.567		3	99	382,0	45,0
CGE DISTRIBUCIO N	18	EQUIPOS ELECTRICOS	QA0AB18W010900	Equipo eléctrico AT clase 15 KV Trifásico Interruptor Desconectadores cuchillo Monopolar Motorizado Baja carga sin control 3 vía 900 Amperes	285.993	3,80	5.567		3	857,9	64	63,4
CGE DISTRIBUCIO N	18	TIRANTES	TACTCC	Tirante AT 2 Doble Tierra Con Muerto Con Protección	33.526	25,99	5.567		70	2.346,8	20	10.126,4
CGE DISTRIBUCIO N	18	CONDUCTORES	CGA1CALUM2500	Cable Al Calvo 232 mm. 3f 25	3.636.033	360,00	4.749		2,22	8.071,9	01	3.795,4
DISTRIBUCIO N	18	ESTRUCTURAS EQUIPOS	HCA3E100	ESTRUCTURA DE EQUIPO NORMA CHILE NORMAL CLASE 15 KV 3F RECOMBINADOR HASTA 600 A...	315.342	6,49	5.605		2	638,6	57	73,3
CGE DISTRIBUCIO N	18	EQUIPOS ELECTRICOS	QAB3A0D9W0A030	Equipos eléctricos norma Ansi AT clase 23KV trifásico Interruptor operación triplásica con control electrónico 630 A	6.441.838	13,50	5.605		2	12.883,6	85	152,6
CGE DISTRIBUCIO N	18	ESTRUCTURAS	EMAKC10N1000	ESTRUCTURA PORTANTE ISMEL AT normal clase 15 KV Trifásico sin neutro Airea Cobre Bresnú Disposición de Remate o Anchaje Cruceta Madera sobre 2,0 mt Ángulo pequeño conductor hasta 25 mm² No Aplicable Tensió 35 MMX No Aplicable	244.669	40,60	4.749		35	8.563,4	86	6.715,0
CGE DISTRIBUCIO N	18	ESTRUCTURAS	EMBS3AMM0000	ESTRUCTURA PORTANTE ISMEL AT normal clase 23 KV Trifásico sin neutro Airea Aluminio desnudo Disposición de Remate o Anchaje Cruceta Madera sobre 2,0 mt Cruc. conductor sobre 70 mm² hasta 120 mm² No Aplicable Tensió 35 MMX No Aplicable	229.204	64,00	4.749		35	8.022,1	60	10.637,7
CGE DISTRIBUCIO N	18	ESTRUCTURAS	EMMONTH000P	Malla de servicio de 3x1 metros con espaciado de 0,5 metro en conductor de cobre desnudo 230-RW95	698.465	75,00	4.749		5	3.492,2	75	1.780,8
												5.271,2

Caso:1583933 Acción:2888409 Documento:2786678

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



8/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2888409&pd=2786678&pc=1583933>

Acá se detalla postes, conductores equipos, tirantes, estructuras equipos

Se propone revisar en detalle cada uno de los costos indicados en la etapa de ingeniería de detalle donde se puede ajustar el valor en acuerdo entre las partes, de modo de contar con certeza respecto de los trabajos a realizar y la condición de la red en dicho momento. No obstante lo anterior, esta tiene un costo asociado en el informe como costos de ingeniería (dentro del subtotal 3), la que para este caso corresponde al 8,2% de la suma de los valores subtotal 1 y subtotal." (Énfasis agregado)

Derivado de lo anterior, hacemos presente que **los costos incluidos en el ICC corresponden a estimaciones según las características de las obras adicionales requeridas, las cuales pueden ser ajustadas al contar con la ingeniería de detalle,** una vez que este costo sea cubierto por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar. El nuevo informe de costos obtenido luego de contar con la ingeniería de detalle, también en valorización VNR, puede reemplazar el informe de costos del ICC sólo si existe común acuerdo entre la distribuidora y el PMGD." (Énfasis agregado)

Con lo anterior considérese respondidas las observaciones indicadas en el formulario 8."

En relación a lo anterior, esta Superintendencia debe reiterar, como lo ha señalado a lo largo de sus resoluciones, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado, al momento de los hechos que motivan esta controversia, en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**, el cual dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del Informe de Criterios de Conexión y el Estudio de Costos de Conexión. En efecto, el mismo reglamento establece en su Capítulo Tercero y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO, la metodología para determinar los costos de las obras adicionales que sean necesarias para la conexión de un PMGD, **el cual debe realizarse mediante un balance entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD y a los ahorros por la operación del PMGD respectivo**, donde la valorización de las obras debe realizarse conforme lo establecido en el artículo 32º del Reglamento.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 16º sexies del D.S. N°244 establece la forma y la instancia en la que deben presentarse los costos de conexión a los interesados, en efecto, refiere "La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32º del presente reglamento, si corresponiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD", **por lo que los costos de conexión definidos en el ICC son los valores finales, y no corresponden a una estimación de los mismos, por lo que no es correcta la aseveración señalada por CGE S.A. en el sentido de que estas son "estimaciones".**

Es importante señalar que el espíritu del regulador, en caso de existir obras adicionales o adecuaciones a realizar en la red, siempre ha sido que dicho informe refleje los costos finales de conexión y los plazos de ejecución de las obras adicionales, con el objeto de que el interesado disponga de información certera y evalúe su posibilidad de conexión.

Por otra parte, de acuerdo con los comentarios indicados por CGE S.A., se puede colegir que esta induce al interesado para conocer los costos finales de conexión, a dar cumplimiento a una etapa no establecida por la normativa, indicando la Concesionaria



que la determinación del cálculo definitivo de los costos de conexión se debe realizar con la ingeniería de detalle, en una etapa posterior a la emisión del ICC, una vez que los costos de conexión sean cubiertos por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar. Lo anterior, es reiterado por CGE S.A. en el punto 3 de carta GGAGD 0991/2021 de fecha 05 de mayo de 2021, en que señala que “*Dicho informe de costos corresponde a una evaluación modular cuyo valor de confección se encuentra incluido en el costo de revisión o confección de estudios PMGD, mientras que un segundo presupuesto corresponde a una evaluación final en detalle, cuyo costo está reconocido en el presupuesto VNR con un valor cercano al 8%, el cual es traspasado al PMGD una vez se facture el valor por las obras adicionales o antes si este lo solicita*”, **aseveraciones que trasgreden la normativa vigente**, considerando que el mismo Reglamento establece una etapa específica para la determinación de estos, donde la Empresa Distribuidora debe indicar los costos finales de conexión de un PMGD, mediante el Informe o Estudio de Costos de Conexión el cual se debe entregar en conjunto con el ICC, **y no en una etapa posterior a esta**. Asimismo, el reglamento obliga al desarrollador a dar conformidad al ICC o levantar observaciones mediante el Formulario N°8: “Conformidad del ICC”, a fin de validar los costos de conexión entre las partes.

Respecto a lo anterior, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 14º del D.S. N°244, **las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas aplicables**. Por su parte, el artículo 30º del Reglamento, dispone que “*La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD son mayores a los ahorros por operación del PMGD correspondiente, mediante el informe de costos de conexión señalado en el artículo 32º del presente reglamento. En caso contrario, los costos de conexión señalados en el inciso precedente serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro del mismo, obligará a la empresa distribuidora a efectuar su devolución*”.

De las disposiciones citadas anteriormente, se desprende claramente que la empresa distribuidora debe justificar los costos de conexión con cargo al propietario del PMGD, mediante el **Informe de Costos de Conexión**, estableciendo expresamente la norma que si la empresa distribuidora no emite dicho informe en conformidad al artículo 32º, **los costos de conexión con cargo al propietario del PMGD serán improcedentes, por lo que no existe otra instancia reglada para definir dichos costos**.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de actualización del ICC, la misma normativa establece la instancia y las condiciones que se deben dar para que la empresa distribuidora pueda reevaluar un ICC con posterioridad a su emisión. En efecto, el inciso segundo y tercero del artículo 2-1 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante NTCO, de 2019, establece que la reevaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la entrada en operación de un PMGD, es posible siempre y cuando **se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente**, por lo que no existe otra posibilidad de actualización establecida en la normativa. Por lo anterior, no es procedente la aseveración indicada **por CGE S.A. en correo emitido con fecha 26 de abril de 2021 ni la indicada en carta GGAGD 0991/2021 de fecha 05 de mayo de 2021**.

Cabe hacer presente, que en este caso particular no existe posibilidad de actualización del ICC del PMGD FV El Peral Uno bajo las condiciones estipuladas en el artículo 2-1 de la NTCO, ya que el alimentador El Peñón, perteneciente a la S/E Santa Rosa Sur, no dispone de PMGD con ICC aprobado o que se encuentren en operación en dicho circuito, conforme los procesos de conexión en dicho alimentador informados a esta Superintendencia, por lo



que los costos de conexión no podrían ser modificados de forma posterior a la emisión del ICC del PMGD FV El Peral Uno.

3. En relación con los costos de conexión presentados en el ICC del PMGD FV El Peral Uno y en la actualización del ICC presentada por CGE S.A. con fecha 26 de abril de 2021.

En relación con este punto, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

- a. **En lo referente al cobro de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y uso de grupos de generación de respaldo,** esta Superintendencia considera necesario enfatizar que en el caso de existir obras adicionales en las que se requieran realizar refuerzos de conductor e instalaciones de equipos en la red, que eventualmente implicarían realizar maniobras de conexión y desconexión, podrían necesitar la realización de operaciones en líneas vivas, como sería el caso de incorporar un equipo seccionador, y eventualmente hacer uso de generación de respaldo.

No obstante lo anterior, dichas actividades, a juicio de esta Superintendencia, deben estar suficientemente justificadas, detalladas y respaldadas por la empresa Concesionaria en el Informe de Costos de Conexión presentado adjunto al Informe de Criterios de Conexión, por un plan de maniobras estimado del trabajo programado necesario para la implementación de las obras adicionales para la conexión del PMGD, el cual debe ser confeccionado en base a la topología, consumos especiales y niveles de demanda existente en la zona a intervenir, a la época de conexión del PMGD y considerando la duración máxima de desconexión programada para la implementación de dichas obras, según lo establecido en el artículo 4-7 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución. En consecuencia, esta Superintendencia estima que no pueden ser determinadas a partir de costos modulares.

Dicho plan debe considerar necesariamente el nivel de seccionamiento en la red existente, las posibilidades de realizar traspaso de carga entre alimentadores vecinos, además de revisar alternativas de reconfiguración topológica de forma transitoria, teniendo como principio el desarrollo de un plan eficiente que no afecte significativamente la continuidad de suministro, que no genere un sobrecosto adicional al PMGD y que sea de un estándar similar a los planes de maniobras realizados por la empresa distribuidora en la gestión de sus redes.

Asimismo, el uso de generación de respaldo debe considerarse en los casos en que la red afectada no tenga más alternativas que el uso de generación, que afecte a cantidades importantes de suministro o dispongan las zonas afectadas consumos eléctricos críticos, tales como hospitales, cárceles, clientes electrodependientes, etc., el cual debe ser determinado de acuerdo con el nivel de demanda y priorizando el principio referido por este Servicio en el párrafo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, este servicio adicional puede ser considerado por el Interesado para acelerar el desarrollo de sus obras, siempre y cuando este compromiso sea pactado entre las partes, de forma previa a la emisión del ICC.

Enunciado lo anterior, es posible constatar que CGE S.A. no ha justificado la magnitud y el costo de las actividades referidas tanto en el Informe de Criterios de Conexión del PMGD FV El Peral Uno presentado por CGE S.A. con fecha 03 de

Caso:1583933 Acción:2888409 Documento:2786678

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



11/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2888409&pd=2786678&pc=1583933>

agosto de 2020, como en la actualización de costos de conexión del proyecto presentada por la Concesionaria en respuesta a las observaciones del Interesado, en correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021. La respuesta de CGE S.A. no aclara las actividades adicionales definidas como "Trabajos Líneas Vivas", "Maniobras de Desconexión" y "Generación Respaldo", no presentando antecedentes sustanciales que acrediten la pertinencia y clarifiquen la valorización de las actividades referidas, por lo que corresponde la revisión de dichos costos, y eventualmente, la actualización del Informe de Criterios de Conexión y su respectivo Informe de Costos de Conexión. Si los costos de conexión no se determinan en la instancia reglamentaria definida, no serán procedentes conforme lo establecido en el artículo 30° del D.S. N°244.

Por otro lado, en el marco de la determinación de dichos costos, corresponde tener presente que según lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244, "en caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, las partes deberán acordar dicho componente homologándolo a otro componente de similares características establecido en el VNR, correspondiendo a la Superintendencia dirimir ante la falta de acuerdo entre las partes, a petición de una de ellas". (Lo subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, la empresa distribuidora no ha presentado antecedentes que acrediten acuerdo con El Cóndor Solar SpA respecto a la homologación de los costos de las actividades referidas, aun cuando el mismo reglamento considera que toda valorización debe realizarse en base a VNR. Al respecto, en el caso de no encontrar dicha actividad, la Concesionaria deberá homologar las actividades de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y las de generación de respaldo a otro componente de similares características establecidas en el VNR, en acuerdo con el PMGD. Asimismo, las actividades no pueden estar ya consideradas dentro de los cargos de implementación de otros componentes de red, y tampoco deben estar reconocidas por el proceso de tarificación como actividades propias de la inversión, operación y funcionamiento de la empresa distribuidora.

- b. **En lo referente al recargo necesario para la gestión de permisos viales**, los costos referidos están considerados en la valorización de cada componente a reemplazar o instalar en la red según VNR, en el concepto de "Gastos Generales", por lo que en el caso del PMGD FV El Peral Uno no es procedente su cobro. Éstos solo pueden ser cobrados en los casos que sean solicitados excepcionalmente por la Dirección de Vialidad o la Dirección de Obras Municipales respectivas, y deben guardar relación con los costos de autorización de permisos de trabajos en faja de caminos públicos, cualquier otro costo adicional o actividad relacionada, no es procedente para este Organismo.
- c. **En lo referente al cobro presentado por CGE S.A., respecto al retiro de las instalaciones existentes**, esta Superintendencia, estima que, al existir refuerzos de conductor en postación existente, es necesario realizar actividades de desmantelamiento y retiro de las instalaciones, las cuales corresponden a obras adicionales en el alimentador, por lo que es una actividad que debe pagar el Propietario del PMGD, según lo referido en el artículo 8° del D.S. N°244. Lo anterior, implica una homologación a VNR de los conceptos de la mano de obra y flete de los componentes respectivos que se retiran por parte de la empresa distribuidora en común acuerdo con el PMGD, conforme lo estipulado el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244 y artículo 2-30 de la NTCO. En consecuencia, se debe considerar el valor VNR de los conceptos de la mano de obra y flete de los componentes instalados que se proyectan a retirar, y en el caso de que no estén asociados



a VNR, deben homologarse a otro componente de red con características similares dentro de la zona de concesión de la Empresa Distribuidora; en caso de no encontrarse en dicha zona puede utilizarse alguno de otro componente de otra empresa distribuidora en acuerdo con el PMGD.

De lo anterior, esta Superintendencia constata que la Empresa Distribuidora, en el ICC y la actualización de costos de conexión del PMGD FV El Peral Uno, no aclara de qué forma determinó el costo del retiro de la instalación, por lo que a juicio de esta Superintendencia estos no están acreditados. Asimismo, los antecedentes presentados no acreditan la homologación de algún componente, en acuerdo con el Interesado, conforme lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 32º del reglamento.

d. Finalmente, esta Superintendencia ha detectado que existen elementos no acreditados según la codificación CUDN presentada en los antecedentes entregados con motivo de esta controversia, motivo por el cual sus costos no son justificables para este Servicio. Cabe señalar, que su valorización debe realizarse en base a los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el VNR de las instalaciones de distribución, el cual es fijado por esta Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda, u homologado a otro componente de características similares en acuerdo con el Interesado en conectar. En estos términos, al revisar el detalle por CUDN de la valorización de las obras adicionales, se detectaron 6 códigos que no forman parte del VNR fijado por esta Superintendencia:

- CDA1CAL3M235000: “Cable Al Cairo 232 mm. 3F 25”.
- HCA3E100: “ESTRUC.DE EQUIPO NORMA CHIL. AT NORMAL CLASE 15 KV 3F RECONECTADOR HASTA 600 A”.
- QAB3ADI3WA0630: “Equipos eléctricos norma Ansi AT clase 23kV trifásico intemperie reconnectador electrónico operación tripolar Bajo carga con control electrónico 630 A”.
- EMA3CRNA1000: “ESTRUCTURAS PORTANTE EMEL AT normal clase 15 kV Trifásico sin neutro Aérea Cobre desnudo Disposición de Remate o Anclaje Cruceta Madera sobre 2.0 mt Angulo pequeño Conductor hasta 25 mm² No Aplicable Troncal 35 MM² No Aplicable”.
- EMB3ARNM3000: “ESTRUCTURAS PORTANTE EMEL AT normal clase 23 kV Trifásico sin neutro Aérea Aluminio desnudo Disposición de Remate o Anclaje Cruceta Madera sobre 2.0 mt Cruce Conductor sobre 70 mm² hasta 120 mm² No Aplicable Troncal 35 MM² No Aplicable”.
- EMONTV0B000F: “Malla de servicio de 3x3 metros con reticulado de 0.5 metro en conductor de cobre desnudo 2/0 AWG”

Se debe tener presente que tanto las actividades adicionales descritas, como “trabajos líneas vivas”, “permisos viales”, “maniobras desconexión”, “generación de respaldo” y “retiro de redes eléctricas”, como los ítems CUDN no identificables según VNR vigente, **deben ser debidamente justificados para ser procedentes de acuerdo con la normativa vigente, en caso contrario serán improcedentes, por lo que no podrán ser cobrados al PMGD.**

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30º del D.S. N°244.



En este sentido, esta Superintendencia ha sido constante en indicar que, si los costos de conexión no presentan la referida justificación o sustento normativo, ni han realizado la homologación a otros componentes VNR y/o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, **estos no serán procedentes, por lo que no pueden ser cobrados al PMGD.** Lo anterior ha quedado de manifiesto, a modo de ejemplo, en la Resolución Exenta N°34099 de fecha 09 de febrero de 2021 y en la Resolución Exenta N°34.238 de fecha 12 de marzo de 2021.

5º En atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19º del Reglamento, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó respuesta oportuna y completa a la solicitud de corrección del ICC del PMGD FV El Peral Uno de fecha 10 de agosto de 2020, la cual solo fue atendida recién con fecha 26 de abril de 2021, durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **dicha respuesta no satisface la totalidad de los requerimientos presentados por el Reclamante, en relación con las exigencias aplicables a la determinación de los costos de conexión.**

Al respecto, este Servicio ha constatado que la totalidad de los costos de conexión no han sido suficientemente acreditados, nos referimos a los trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo, y retiro de redes eléctricas, tanto en el ICC emitido con fecha 03 de agosto de 2020 como en la actualización del mismo de fecha 26 de abril de 2021, por lo que corresponde que CGE S.A. realice aclaración y justificación de estos, como de los elementos no acreditados según la codificación CUDN, y en caso de ser procedente, la Concesionaria debe actualizar el ICC conforme las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4º y de acuerdo al procedimiento que se indicará en la parte resolutiva de la presente controversia, de forma previa a la conformidad del ICC que debe realizar El Cónedor Solar SpA, con el objeto de dar cumplimiento a la NTCO.

RESUELVO:

1º Que **ha lugar** al reclamo presentado por la empresa El Cónedor Solar SpA, representada por el Sr. Emilio Pellegrini Munita, ambos con domicilio en Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., debido a que la Concesionaria no dio respuesta oportuna y suficiente a la solicitud de correcciones del ICC del PMGD FV El Peral Uno dentro del plazo establecido artículo 19º del D.S. N°244, conforme lo señalado por esta Superintendencia en el Considerando 4º y 5º de la presente resolución.

Además, esta Superintendencia ha constatado que CGE S.A. no ha justificado la totalidad de los costos de conexión conforme lo estipulado en el artículo 32º del D.S. N°244, tanto en el ICC del PMGD FV El Peral Uno de fecha 03 de agosto de 2020, como en la actualización del mismo entregado con fecha 26 de abril de 2021, lo cual ha imposibilitado al Reclamante dar conformidad del ICC del PMGD FV El Peral Uno de acuerdo al procedimiento establecido, conforme lo señalado por esta Superintendencia en el Considerando 4º y 5º de la presente resolución.

Por lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá, **dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la presente resolución,** realizar lo siguiente:

Caso:1583933 Acción:2888409 Documento:2786678

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



14/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2888409&pd=2786678&pc=1583933>

- a) Actualizar los costos de conexión del Informe de Costos de Conexión del PMGD FV El Peral Uno, y por consiguiente, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD en cuestión, en base a las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4°;
- b) Respecto a las actividades no acreditadas referidas a trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo, y retiro de redes eléctricas, en el Informe de Costos de Conexión indicado en el punto a), la Concesionaria deberá presentar los antecedentes que den respaldo de dichos costos de acuerdo con las aclaraciones indicadas por este Servicio en el Considerando 4° y 5°. En caso de ser procedentes, deberán necesariamente homologarse las actividades a otro componente de similares características establecidas en el VNR, en común acuerdo con el PMGD;
- c) A su vez, deberá presentar dentro del mismo plazo, el detalle del cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación.
- d) En caso de que CGE S.A. no presente la referida justificación o sustento normativo, ni la homologación de dichos costos a otros componentes del VNR, o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, esta Superintendencia adoptará las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que observare, pudiendo ordenar, entre otras cosas, **dejar sin efecto los costos de conexión erróneamente cobrados o que no presenten la debida justificación.**

Asimismo, CGE S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con la emisión del Informe de Criterios de Conexión y al contenido que debe ser presentado en el Informe de Costos de Conexión del PMGD FV El Peral Uno.

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 1° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla uernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de El Cóndor Solar SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

2° De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.



En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1583933.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante El Cóndor Solar SpA
Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes,
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- UERNC
- DIE
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso:1583933 Acción:2888409 Documento:2786678

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



16/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2888409&pd=2786678&pc=1583933>